

**ANEXO 18**

**ENMIENDAS AL CAPÍTULO IV**

**PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**



ANEXO 18

ENMIENDAS AL CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 67

*Protección de la propiedad intelectual*

1. Las Partes otorgarán y garantizarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, y dispondrán de medidas para la observancia de dichos derechos contra de su infracción, incluyendo la falsificación y piratería, de conformidad con este Capítulo, el Anexo XII (Protección de la Propiedad Intelectual), y los acuerdos internacionales allí mencionados, y el Apéndice (Indicaciones Geográficas).
2. Las Partes otorgarán a los nacionales de otra Parte un trato no menos favorable del que otorgan a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar en conformidad con las disposiciones sustantivas de los Artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la OMC (Acuerdo sobre los ADPIC).
3. Las Partes otorgarán a los nacionales de otra Parte un trato no menos favorable del que otorgan a los nacionales de otra Parte. Las excepciones a esta obligación deberán estar en conformidad con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los Artículos 4 y 5.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 2 y 3, cada Parte tendrá la libertad de determinar su propio régimen para el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.
5. A solicitud de una Parte, las Partes revisarán este Capítulo, el Anexo XII (Protección de la Propiedad Intelectual) y el Apéndice (Indicaciones Geográficas), con miras a mejorar los niveles de protección de los derechos de propiedad intelectual y para evitar o corregir las distorsiones al comercio provocadas por los niveles actuales de protección de los derechos de propiedad intelectual

ARTICULO 68

*Principios*

1. Las Partes reafirman los principios establecidos en el Artículo 8 del Acuerdo sobre los ADPIC.
2. Teniendo en consideración los objetivos de política pública subyacentes de los sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de promover la innovación y la creatividad; así como facilitar la difusión de la información, los conocimientos, la

tecnología, la cultura y las artes a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, respetando los principios de transparencia, y teniendo en cuenta los intereses de las partes interesadas pertinentes, incluidos los titulares de derechos, los usuarios y el público en general.

#### ARTICULO 69

##### *Propiedad intelectual y salud pública*

1. Las Partes reconocen la importancia de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 (Declaración de Doha) por la Conferencia Ministerial de la OMC.
  2. Las Partes implementarán la Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC, adoptada por el Consejo General de la OMC el 6 de diciembre de 2005 (Enmienda de los ADPIC).
  3. Este Capítulo y el Anexo XII (Protección de la Propiedad Intelectual) se entenderán sin perjuicio de la Declaración de Doha y la Enmienda de los ADPIC.
-